



ACUERDO No. 096

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA.
ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que, en Registro Oficial No. 583 de 5 de mayo de 2009, se publicó la ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria que tienen como finalidad establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con sus obligaciones y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que el Art. 1 de la Codificación de la Ley de la Erradicación de la Fiebre Aftosa establece que: "Se declara de interés nacional y de carácter obligatorio la lucha por la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio nacional";

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, AGROCALIDAD, adoptar las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas, en la ejecución de estas medidas se contará también con la participación del sector privado, según lo previsto en el Art. 2 de la ley de Sanidad Animal en vigencia;

Que AGROCALIDAD asumió entre otras todas las funciones, atribuciones, representaciones y delegaciones del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA;

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de AGROCALIDAD entre otros aspectos, la coordinación y supervisión de las actividades efectuadas por entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, según lo señalado en el Art. 1 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal;

Que es necesario hacer frente de manera más eficaz a los brotes posibles de fiebre aftosa en el país, con la adopción de medidas adecuadas, a través de una mejor regulación de las ferias comerciales y de exposición de animales, productos y subproductos de origen animal, a fin de que se realicen en condiciones que impida la difusión de enfermedades ; y, de la movilización de animales;

Que con el objeto de implementar medidas sanitarias adecuadas para la erradicación de la fiebre aftosa, se ha conformado un equipo de trabajo interinstitucional cuyos integrantes en reunión mantenida en Puenbo el 10 de junio de 2009, se sugirió la adopción de una serie de acciones que constan en el presente Acuerdo.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro "AGROCALIDAD" y la Subsecretaría de fomento Ganadero de esta Cartera de Estado, elaboren las siguientes normativas:

- Para las ferias comerciales y de exposición para animales, productos y subproductos de origen

10/02



animal.

- Para la movilización interna de animales; y,
- Para el control de focos de fiebre aftosa.

Artículo 2 .- Por haberse detectado una serie de brotes de aftosa y con el propósito de implementar para esta fase una vacunación masiva, AGROCALIDAD emitirá una resolución en el plazo de 48 horas, con los requisitos que deben cumplir las asociaciones y los ganaderos para la entrega directa del biológico y la supervisor de la aplicación.

Artículo 3.- Regular mediante una Resolución de AGROCALIDAD, la movilización de animales hacia las provincias de Napo, Orellana, Sucumbíos, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, con el propósito de salvaguardar esta zona, para zonificar la erradicación de la fiebre aftosa y poder abastecer a Galápagos de productos y subproductos cárnicos.

Artículo 4.- En tanto se elabora la normativa establecida en el Art. 1, AGROCALIDAD dispondrá las siguientes medidas sanitarias:

- Controlar el ingreso de todos los animales a ferias de comercialización y exposición conforme al Art. 9 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, se exigirá de manera obligatoria el certificado de vacunación contra esta enfermedad.
- Verificar en ferias de comercialización y exposición que los animales no presenten síntomas de enfermedades vesiculares. En caso de que se compruebe síntomas compatibles con fiebre aftosa se procederá temporalmente a cerrar la feria del ganado hasta superar esta situación.
- En el evento de registrarse presencia de fiebre aftosa en una proximidad de 10 km., a la feria de comercialización y exposición, ésta debe ser cerrada temporalmente.
- Efectuar un muestreo de los animales en las principales ferias ganaderas de comercialización y exposición del país, a fin de realizar la vigilancia epidemiológica de la fiebre aftosa AGROCALIDAD implementará la infraestructura y las pruebas correspondientes para ello.
- Disponer en las ferias de animales de comercialización y exposición fechas diferentes para la comercialización de ganado destinado a faenamiento y en pie de cría.
- Organizar en las ferias de comercialización y exposición, charlas de capacitación en temas de sanidad animal y distribuir material de divulgación para el control de enfermedades, particularmente de la fiebre aftosa.

Del cumplimiento de estas disposiciones encárguese a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALDIAD-, en colaboración de la Subsecretaría de Fomento Ganadero de esta Cartera de Estado.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE;

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de Julio de 2009

Econ. Walter Poveda Ricaurte
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA